



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.049

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEDRO IVAN FERREIRA ESCOBAR

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 008-2023-00049

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **PEDRO IVAN FERREIRA ESCOBAR** en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Eucarístico Comuna 19 del Distrito de Santiago de Cali en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el accionante que, presentó ante la Secretaria de Movilidad el pasado 10 de febrero de 2023 derecho de petición, el cual radico a través de la ventanilla del Usuario, en la torre de la alcaldía, "OFICINA ATENCION CIUDADANA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI", que está ubicada en la avenida 2 Norte #10-70, solicitando lo siguiente;

"(...) Como presidente de la Junta Acción Comunal, se solicita de forma inmediata la intervención, recuperación o cambio de señalización de tránsito en el Barrio Eucarístico de la COMUNA 19 de Santiago de Cali, lo anterior por que debido a las encuestas realizadas por la comunidad, son cuatro los accidentes semanales que ocurren en el sector de igual forma los accidentes se pueden verificar en los índices de las unidades de tránsito de Santiago de Cali, quienes son los que atienden dichos accidentes de tránsito ocasionados por la mala señalización en el sector.

Es preciso mencionar que los índices que reposan en las unidades de tránsito corresponden a los accidentes reportados más en otras ocasiones, hay accidentes que ocurren por la mala señalización y las víctimas de los accidentes deciden pactar o realizar algún acuerdo de inmediato antes que las unidades de tránsito lleguen al lugar, de igual forma el nivel de accidentalidad puede ser verificado con las unidades de policías, quienes como primer respondientes llegan al lugar a realizar la atención inmediata de las personas lesionadas con ocasión a los choques múltiples de los vehículos motos y carros en el sector, se hace muy necesaria la intervención y cambio de la señalización para poder mitigar y evitar los accidentes que con frecuencia ocurren en nuestro barrio.(...)"

Agrega que, las normas que regulan el apremio que tienen las entidades de absolver una petición formulada de manera respetuosa, constitución política nacional y código contencioso administrativo, y ante la ausencia de respuesta de fondo frente a la petición radicada el día 10 de febrero de 2023, puede ratificar que la Secretaria de Movilidad de Cali ha trasgredido el artículo 23 de la constitución política nacional, al no brindar oportuna respuesta a la petición formulada a pesar de haber sido presentada en debida forma.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición pretendiendo que se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, responder de fondo la petición radicada el 10 de febrero de 2023.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2023, por conducto del SECRETARIO DE MOVILIDAD, informa que, el accionante impetró derechos de petición al cual se le asignó el radicado No. 202341730100362502, el cual fue resuelto de fondo a través del oficio de salida N.º 202341520200007041 del 13 de marzo del 2023.

Agrega que, dicho oficio y sus anexos fueron notificados de manera efectiva a los correos electrónicos aportados por el accionante para recibir notificaciones: presidenciaeucaristico@gmail.com.

En virtud de todo lo anterior, solicita se absuelva, toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor **PEDRO IVAN FERREIRA ESCOBAR**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición ante particulares. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario.

Así entonces, es claro que al momento de interponer la acción de tutela el derecho de petición de la accionante se encontraba transgredido pues el término previsto para dar respuesta a consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; no obstante, la entidad accionada en su contestación a la presente acción, expresó que había dado respuesta al derecho de petición adjuntando prueba de la comunicación al actor y de su notificación al mismo, mediante el cual solicita conforme al artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que especifique el tramo vial, delimitando el sector indicando la siguiente información: Eje vial (calle o carrera) desde (calle o carrera) hasta (calle o carrera) en el que requiere la intervención conforme a las competencias de esta entidad, con el fin de realizar la respectiva visita técnica y evaluar las condiciones para brindar una respuesta de fondo a su petición.

Ahora, vale destacar que el derecho de petición no solo se satisface con la respuesta oportuna y su notificación, sino que la misma debe ser clara, congruente y resolver de fondo lo planteado por el peticionario. Tras revisar la respuesta otorgada de cara al derecho de petición que motivo la acción de tutela, el Juzgado vislumbra que la misma satisface el fondo del derecho de petición en cuanto lo pretendido por el actor; toda vez que para la accionada no hay claridad respecto a lo solicitado toda vez que no especifica el tramo vial en el cual requiere la intervención.

Desde luego, ha de tener en cuenta el accionante que la satisfacción del derecho de petición no está supeditada a la concesión de las pretensiones, en cuanto no corresponde necesariamente a la naturaleza del derecho de petición, puesto que la respuesta puede ser también desfavorable al peticionario.

Así entonces, las situaciones de hecho que supuestamente generaban la vulneración del derecho de la accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue superada, se advierte que se está frente a la carencia de objeto al tratarse de un hecho superado, puesto que existe pronunciamiento de fondo de la accionada frente a las peticiones objeto de tutela; de igual manera la respuesta fue debidamente notificada a la parte actora.

Siguiendo entonces los parámetros dispuestos por la jurisprudencia constitucional, parte de los cuales fueron referidos en el acápite precedente, no queda duda que la situación amenazante o vulneradora de los derechos del accionante ya no subsisten, debiéndose fallar por carencia actual de objeto por hecho superado.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por **PEDRO IVAN FERREIRA ESCOBAR** en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Eucarístico Comuna 19 del Distrito de Santiago de Cali en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente de esta sentencia a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL